

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
RESUELTO N° ALP-024-ADM-01
(De 19 de marzo de 2001)

EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que en los meses de febrero y marzo de 2001, fueron confirmados brotes de **FIEBRE AFTOSA** en el Reino Unido, Francia, Irlanda del Norte, otros países de Europa y América del Sur, con excepción de Chile.

Que la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria como medida precautoria prohibió la importación a la República de Panamá de todo animal, sus productos y subproductos de estos originarios o procedentes de Gran Bretaña y los demás países de la Unión Europea.

Que en la reunión extraordinaria de Directores de Salud Animal de los países del **ORGANISMO INTERNACIONAL REGIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA (OIRSA)**, celebrada el 9 de marzo de 2001, se acordó extremar las medidas zoonosanitarias frente al inminente peligro que la enfermedad ingrese a nuestro país.

Que el numeral 7° del artículo 6° de la Ley 23 de 15 de julio de 1997 faculta a la Dirección Nacional de Salud Animal, para proponer las normas en materia de salud animal para la importación, exportación, tránsito y movilización de los productos o subproductos de origen animal; insumos para su uso; desechos y desperdicios cuando represente un riesgo para la salud de los animales, así como supervisar y vigilar su cumplimiento.

Que las medidas zoonosanitarias adoptadas, tienen por objeto prevenir y controlar cualquiera posible introducción y diseminación de la Fiebre Aftosa en nuestro territorio.

En Consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Prohibir a partir de la fecha, la importación de animales, sus productos, subproductos y desechos internacionales originarios o procedentes de

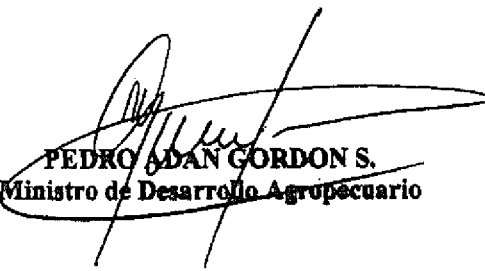
Europa, América del Sur, a excepción de Chile, y otros países afectados por la Fiebre Aftosa.

SEGUNDO: Serán objeto de una minuciosa inspección y de tratamientos cuarentenarios por las autoridades sanitarias del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las cargas, embalajes, equipajes y otros medios que puedan representar un nivel de riesgo alto o servir como vehículo para la posible introducción y diseminación de esta enfermedad.

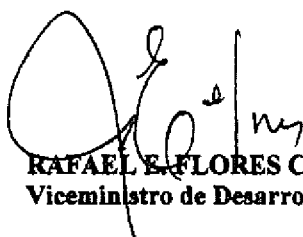
TERCERO: Declarar de notificación obligatoria, al Ministerio de Desarrollo Agropecuario por conducto de sus médicos veterinarios, todo cuadro clínico que indique la sospecha de enfermedades vesiculares.

CUARTO: Cualquiera contravención al presente resuelto será sancionado conforme lo dispuesto en las leyes de Salud Animal.

REGISTRESE Y CUMPLASE.



PEDRO ADÁN GORDON S.
Ministro de Desarrollo Agropecuario



RAFAEL E. FLORES CARVAJAL.
Viceministro de Desarrollo Agropecuario